

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siémpre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecucion del convenio celebrado por la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPÍTULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del convenio y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo convenio.

(conclusion.)

Art. 33. Se declaran en caso de escepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las cape-

llanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instruccion, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la capellanía es congrua ó incongrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren estrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en

el artículo 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó estrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce ó disfrute de la misma el patrono familiar, pues los com-patronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese congrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el convenio.

Procurará el diocesano que entre

dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase, ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma poblacion.

El diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías, que se declaren incongruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una congrua anual de 2,000 rs., á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de espresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrí-

colas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 33.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposicion del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el escedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir dentro del término, que al intento prefijase el diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO V.

Del acervo pio comun para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 18 del convenio, los diocesanos agregarán á él la par-

te, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, artículo 18, del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pias y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo convenio; siendo las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma conónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se espresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el convenio exige en sus obtentores, con las demás que los diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se espedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y

Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la organizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los economos coadjutores que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la organizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la capellanía, dispondrá el diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; espresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arzobispo.

(Gaceta número 216.)

GOBIERNO
DE LA
Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Debiendo introducirse algunas modificaciones por orden de la superioridad en el plan de aprovechamientos para el año forestal próximo inmediato; habiéndose observado, por otra parte, que las peticiones que

han dirigido los Alcaldes en los meses de Marzo y Abril son relativamente escasas, atendidas las necesidades de los respectivos vecindarios, y con especialidad las de leñas destinadas al consumo de los hogares, puesto que son muchos los Ayuntamientos que han dejado de producir las, he acordado dirigirme por la presente circular á los Sres. Alcaldes de esta provincia, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.ª Las corporaciones municipales remitirán á este Gobierno, antes del 31 del actual precisamente, el estado de todos los aprovechamientos que intenten realizar en el próximo año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre inmediato hasta 30 de Setiembre de 1868, arreglándose al modelo que se estampa á continuación, y teniendo especialísimo cuidado de reproducir ó refundir en dicho documento las peticiones ya dirigidas en los meses de Marzo y Abril, pues de no verificarlo quedarán sin curso.

2.ª El envío de dicho estado se hará con la oportuna comunicacion en que los Ayuntamientos hagan constar todo lo que consideren preciso para demostrar la necesidad de los aprovechamientos que soliciten y defender los derechos ó intereses de los vecinos, no olvidándose de expresar los que por estos se hayan pretendido para usos particulares.

3.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos montes deba tener lugar el aprovechamiento de los pastos de verano en los meses de Mayo hasta Setiembre inclusive, remitirán el estado de los aprovechamientos así de verano como de invierno que intenten realizar en el año próximo forestal.

4.ª Aprobado que sea por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamientos de los montes de todos los distritos, se comunicará por este Gobierno de provincia á los Ayuntamientos remitiéndoles los pliegos de condiciones, con sujecion á los que deberán tener lugar los aprovechamientos que les hayan sido concedidos y no en otra forma, pues que no cabe dentro de mis atribuciones.

5.ª No se dará curso á peticion alguna de aprovechamientos que venga fuera de los estados que por esta circular se reclaman, cuya circunstancia deberán tener muy en cuenta los Alcaldes á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse tanto á los vecinos como á los Ayuntamientos de no producir ahora sus respectivas pretensiones.

6.ª Únicamente se podrán autorizar como disfrutes extraordinarios los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por el viento y demás que á juicio del Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar para la época de las nuevas propuestas ordinarias del año forestal de 1868 á 1869. Aparte de estos precisos casos, no puede concederse en todo el año inmediato de 1867 á 1868 ningun otro aprovechamiento.

Tratándose de un servicio de carácter tan perentorio, y que tan directa y eficazmente interesa á los pueblos, no dudo que los señores Alcaldes instruirán sin levantar mano los respectivos expedientes de aprovechamientos, remitiéndolos antes del día prefijado: pero tengan entendido que de no hacerlo así, sobre verse privados mas tarde de recursos con que atender á las necesidades de los vecinos, sufrirán perjuicios y responsabilidades de grave consideracion.

Santander 12 de Agosto de 1867.
Bernardo Lozano.

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de se propone utilizar en los montes publicos del mismo en el próximo año forestal, que principiará en 1.º de Octubre de este año, conforme á lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1865.

Nombre de los pueblos.	Nombre y vecindad de los peticionarios.	MADERAS Y LEÑAS.				Objeto á que se destina su importe.	PASTOS.					
		SEGUN USOS VECINALES.		PARA SUBASTA.			Pastos de adjudicacion á los vecinos, mediante tasacion.		Pastos por subasta.			
		Maderas.	Leñas.	Maderas.	Leñas.		Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasacion en escudos.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasacion en escudos.

Fecha.

Nota -- La época del pasto para el ganado de labor será desde el dia.... del mes de.... hasta el dia.... del mes de....
La época del pasto para el ganado de los vecinos será desde el dia.... del mes de.... hasta el dia.... del mes de....
La veda del pasto deberá ser desde el dia.... del mes de.... al dia.... del mes de....

El Comandante militar de esta plaza en oficio de hoy me dice lo siguiente:

«El señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia en telégrama de hoy á las dos de mañana me dice lo siguiente:

Con arreglo á lo que me ordena el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito en telégrama de esta noche, queda desde luego declarada en estado de guerra la provincia, y sujetos sus habitantes á lo que para este estado previene el título 4.º de la Ley de orden público. En su consecuencia dará V. sin demora publicidad de esta disposicion, procediendo asimismo al nombramiento de Presidente y Vocales del Consejo de Guerra permanente.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para los fines consiguientes rogándole se digne dar publicidad á esta disposicion y hacer que llegue á conocimiento de todos los pueblos de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1867. — El Comandante Militar, Manuel Labarra y Ureta. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

En su consecuencia he acordado resignar en la autoridad militar mis atribuciones, en cuanto se refieren al orden público, con arreglo á lo que dispone la ley de 20 de Marzo último, segun consta del bando que he dirigido por separado á los Alcaldes con mi circular de esta misma fecha.

Se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Santander 18 de Agosto de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Don Bernardo Lozano, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que declarado por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en estado de guerra el distrito de su mando, segun telégrama que acabo de recibir, he acordado resignar en la autoridad militar de esta provincia mis atribuciones, en cuanto se refiere al orden público, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo último.

Lo hago público por medio de este bando para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 18 de Agosto de 1867. — Bernardo Lozano.

SECRETARÍA
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 221 del viernes 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales que se hallen usando de licencia, vuelvan á encargarse de sus respectivos destinos para el 20 del corriente mes, quedando desde este dia caducadas todas las licencias que hu-

biesen sido concedidas á dichos funcionarios. De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—San Ildefonso 7 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...»

Lo que por disposición del Sr. Regente de este Supremo Tribunal comunico á VV. para los efectos que en la misma se espresan, con encargo de que en el referido día 20 le den parte de hallarse al frente de ese Juzgado.

Dios guarde á VV. muchos años.—Búrgos 13 de Agosto de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 del presente mes al Sr. Regente de este Supremo Tribunal, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que entre otras disposiciones se observen las siguientes:

«Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los derechos devengados por los Secretarios, comprendidos en las tasaciones de costas, se satisfagan en papel de reintegro, del cual unirán la mitad con las notas correspondientes, á las diligencias ó testimonios que sobre pago de costas remitan á las Audiencias.

Hasta tanto que se cree un papel especial para esta clase de reintegros se usará del que con tal nombre se emplea para igual objeto. Cuando los derechos excedan de un real y no lleguen á dos, se unirá un pliego de esta última cantidad, cualquiera que sea la fracción en que excedan, y cuando aquellos no lleguen á real, dejarán de satisfacerse, sin perjuicio de la resolución que adoptare el Ministerio de Hacienda, á quien por este de Gracia y Justicia se pide la creación de un papel especial de reintegro, desde la cantidad de 125 milésimas de escudo.»

Lo que por disposición de S. S.^a el señor Regente traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose dar aviso del recibo de la presente circular á los debidos efectos.

Dios guarde á VV. muchos años.—Búrgos 13 de Agosto de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

Providencias judiciales.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El día 4 de Setiembre y hora de las 5 de la tarde se venderá en subasta pública que tendrá lugar en el salon de audiencias de este Tribunal, un terreno destinado á criadero de ostras, que hoy no se halla en producto, sito en el barrio de Cajo, término de esta ciudad, que mide 17 y tres cuartos, carros de tierra de 44 pies de lado, bañado aún por las aguas del mar, cerrado sobre sí por sus dos lados, y linda por el Sur con terreno de la Empresa de Maliaño, Nordeste otro de los herederos de don Gerónimo Pujol, Vendabal dicha Empresa, y Norte herederos de don Francisco Cortiguera; cuyo terreno perteneciente á la sociedad mercantil «Gonzalez y Cortiguera,» ha sido justipreciado pericialmente en la

cantidad de 20,878 reales 50 céntimos, y se vende á virtud de sentencia de remate pronunciada en el pleito ejecutivo que contra dicha sociedad sigue el Procurador D. Isidoro Alonso á nombre de los Sres. G. Cortiguera, Cajigas y Compañía, para con su producto hacer pago á estos señores de cantidad de reales que dicha sociedad «Gonzalez y Cortiguera» les son en deber procedentes de géneros de comercio que á aquellos compraron.

Dado en Santander á 16 de Agosto de 1867.—Lic. José María Dou.

Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente hago saber: que en junta de acreedores de doña Concepcion Villegas, vecina que fué de Quintana de Toranzo, celebrada en 7 del corriente, se nombró síndicos de este concurso necesario á D. José María Sanchez de Riancho, cura párroco de esta villa, como curador por su propio derecho, y á D. Nicolás del Cerro, Procurador del Juzgado y representante de otro. Por tanto, prevengo se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda á la concursada.

Dado en Torrelavega á 14 de Agosto de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José María Larreta y Andueza, hijo de Juan Antonio y María, de Sierra de Ibio, en el Ayuntamiento de Mazcuerras, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, casado, con hijos, comerciante, de cuarenta y un años de edad, y ausente actualmente, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado por la escribanía del autorizante á ampliar la declaración indagatoria que tiene dada en causa que se le sigue sobre exacciones ilegales, hechas como Alcalde pedáneo que fué de mencionada villa, apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en rebeldía por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 8 de Agosto de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S.^a, Roberto Fernandez de Terán.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.—De niños.

La elemental completa de Herrera de Camargo, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental completa de Polanco, dotada con 300 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las elementales completas de Zurita, Bielba, Secadura y San Miguel de Aras, dotadas con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Oreña, dotada con 200 escudos anuales y casa, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Luey, dotada con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos de obra pia y municipales.

Las incompletas de Vega y Valdearroyo, dotadas con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de San Roman de Cayon, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos de obra pia.

La incompleta de Framá, dotada con 100 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Cañeda, dotada con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Caloca, dotada con 50 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos de obra pia.

De niñas.

La elemental completa de San Roque de Riomiera, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental completa de nueva creación de Vega, barrio de la Canal, dotada con 200 escudos anuales y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las elementales completas de Pámanes, Jibaja y Valle, dotadas con 166 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Otanes y Matamorosa, dotadas con 166 escudos anuales y casa, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Roiz, dotada con 160 escudos anuales y casa, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Castañeda, dotada con 140 escudos anuales y casa, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Casar de Periedo, dotada con 120 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.—De niños.

La incompleta de Canillas, dotada con 232 escudos 500 milésimas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Fompedraza, do-

tada con 180 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos y efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 13 de Agosto de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

Primera Susana,

su capitán D. Fernando Perez Presno.

Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para expedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Recibos de municipales.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

Interesante á los enfermos de la vista.

El oculista segoviano D. Pablo de P. Miguez, á instancia de varios enfermos que le han indicado desean ser tratados por tan reputado profesor, llegará á esta ciudad el 22 de este mes, donde permanecerá por dos ó mas meses si necesario fuera.

Por consiguiente aquellos enfermos que, sea cualquiera la dolencia que tengan en los ojos, deseen aprovecharse de las ventajas que en esta especialidad posee el tratamiento del espresado Sr. Miguez, podrán verle en su gabinete establecido en la calle del Correo, frente á la oficina de farmacia del Sr. Marañón.

A los enfermos que hayan sido tratados ó operados por otros profesores, sin que hayan recobrado la vista, se les manifestará en el acto la probabilidad ó no de curacion, y lo mismo en los demás casos las probabilidades ó no de buen éxito.

Los enfermos que lo prefieran serán operados en su misma casa, previa conformidad.